

régimen de la Seguridad Social que incluya la prestación por desempleo, pero en aquellos casos, probablemente no previstos en los que la aplicación de tal condición conduzca a la exclusión, ésta ha de considerarse ilícita por discriminatoria. En el caso presente esta conclusión se refuerza aún más si se tiene en cuenta que la Ley 31/1984 ha de ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 41 de la Constitución, precepto del que en otras ocasiones hemos dicho que incorpora una superación «de concepciones anteriores a la Seguridad Social en las que primaba el principio contributivo y la cobertura del riesgo o contingencia», de tal forma que, en virtud de este principio constitucional «las prestaciones de la Seguridad Social (...) no se presentan ya —y aun teniendo en cuenta la pervivencia de notas contributivas— como prestaciones correspondientes y proporcionales, en todo caso, a las contribuciones y cotizaciones de los afiliados y resultantes de un acuerdo contractual» (STC 65/1987, de 21 de mayo, fundamento jurídico 17). Es muy cierto que, como se advirtió en la Sentencia citada, el compromiso que así pesa sobre los poderes públicos no es siempre susceptible de una actualización inmediata y generalizada, pero también lo es que si la propia ley asume tal tarea —como ocurre, en el plano de los subsidios asistenciales, en las normas de la que aquí consideramos—, sus preceptos no podrán ser aplicados, ni en términos generales, ni en los casos concretos, en menoscabo de tal empeño del legislador, que estableció así en sus normas unas previsiones abstractas, y en tal caso igualitarias, sobre los beneficiarios, previsiones irreducibles por el Reglamento.

Así lo entendió la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona al reconocer en su Sentencia del día 1 de julio de 1986 el derecho del señor Panisello Espuny y al inaplicar, a tal efecto, un precepto reglamentario que, privando al interesado de un beneficio legal, no respetó su derecho constitucional a la igualdad ante la ley (art. 6 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Y así debió haberlo hecho también —interpretando la ley del modo más conforme a la plena efectividad de la igualdad— la propia Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo al conocer de la suplicación

promovida frente a la Sentencia que de aquella manera restableció, en este caso, la igualdad. No fue ésta, pues, debidamente garantizada en la Sentencia que se impugna, al denegarse en ella el derecho del interesado y al afirmarse, consiguientemente, la conformidad al ordenamiento de unas resoluciones administrativas deparadoras, como se ha visto, de una diferenciación carente de todo fundamento legal y, por lo mismo, discriminatoria. La solución, por ello, no puede ser otra que la de, otorgando el amparo solicitado, reconocer el derecho del señor Panisello Espuny al subsidio asistencial por desempleo contemplado en el art. 13.2 de la Ley 31/1984, declarando la nulidad de las resoluciones del Instituto Nacional del Empleo que aquí recayeron y la de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo del día 18 de noviembre de 1986.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

- 1.º Anular la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.
- 2.º Reconocer el derecho del recurrente a que no se aplique en su contra la condición establecida en el inciso final del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985.
- 3.º Declarar firme la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Tarragona en 1 de julio de 1986, en el proceso que ha dado origen al presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio. Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Emil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

**444** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 176/1987, de 10 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 176/1987, de 10 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 2, segunda columna, párrafo penúltimo, línea 8, donde dice: «en su fundación», debe decir: «en su función».

**445** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 178/1987, de 11 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 178/1987, de 11 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 6, segunda columna, párrafo último, línea 3, donde dice: «constitución de la mesa», debe decir: «constitución de mesa».

En la pág. 7, primera columna, párrafo 3, línea 6, donde dice: «por ello, examinado», debe decir: «por ello, examinando».

**446** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 179/1987, de 12 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 179/1987, de 12 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 10, primera columna, párrafo 4, línea 9, donde dice: «arts. 14.3 de la LOTC», debe decir: «arts. 14.3 de la LOFCA».

**447** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 182/1987, de 17 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 182/1987, de 17 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 19, primera columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «imputable por alta de», debe decir: «imputable por falta de».

**448** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 183/1987, de 17 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 183/1987, de 17 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la pág. 21, primera columna, párrafo 9, línea 2, donde dice: «Novas Cano», debe decir: «Navas Cano».

**449** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 184/1987, de 18 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 184/1987, de 18 de noviembre de 1987, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 295, de 10 de diciembre de 1987, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 22, primera columna, párrafo 6, línea 4, donde dice: «(el 23,9 por 100)», debe decir: «(el 23,99 por 100)».

En la pág. 22, segunda columna, último párrafo, línea 9, donde dice: «no atribuir», debe decir: «ni atribuir».

En la pág. 24, primera columna, párrafo 8, línea 16, donde dice: «en oposiciones al escrito», debe decir: «en oposición al escrito».